

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO DE KUWAIT PARA LA SUPRESIÓN DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTE DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES Y OFICIALES

El Gobierno de República Dominicana y del Estado de Kuwait, en lo adelante sucesivo referido como las "Partes".

Con el ánimo de fortalecer las relaciones bilaterales entre los dos países Deseando facilitar la entrada y salida de los nacionales de los dos países titulares de los pasaportes, Diplomáticos, Especiales y Oficiales.

Conscientes de que el establecimiento de condiciones y requisitos para el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio de los Estados es una atribución inherente y exclusiva de estos;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las siguientes clases de pasaportes dentro de la implementación de las provisiones de este acuerdo:

1. Para el Estado de Kuwait: Pasaportes Diplomáticos y Pasaportes Especiales.
2. Para la República Dominicana: Pasaportes Diplomáticos y Oficiales.

Artículo 2

1. Los nacionales de las dos "Partes" que sean titulares de las clases de pasaportes mencionados en el Artículo uno (1) de este Acuerdo, podrán ingresar al territorio de la otra Parte, sin visa o pago de derechos por un periodo continuo o varias estadías que no excedan de noventa (90) días desde la fecha de la primera entrada.

2. Los nacionales de las dos "Partes" que sean titulares de pasaportes de las clases mencionados en el Artículo I de este Acuerdo, y estén acreditados en el territorio de la otra parte, y quienes sean acreditados como su cónyuge, como sus hijos menores de edad que los acompañen y vivan con ellos, pueden entrar al territorio de la otra parte sin una visa para el periodo de su designación previsto a la condición de que se de aviso a la otra parte treinta (30) días antes de su arribo.

Artículo 3

Los nacionales de las dos "Partes" que sean titulares de las clases de pasaportes mencionados en el Artículo uno (1) de Sete Acuerdo, podrán extender la duración de su permanencia, después de la expiración del periodo mencionado en el Artículo dos (2), después de la aprobación de las autoridades competentes de la otra parte extender la duración de su permanencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la otra parte.

Artículo 4

Este Acuerdo no exceptúa a los nacionales de las "Partes" titulares de los pasaportes referidos en el Artículo uno (I) de este Acuerdo de respetar la legislación aplicable en el territorio de la otra parte durante su permanencia.

Artículo 5

Cada una de la "Partes" se reserva el derecho de rechazar la entrada o de dar por terminada la permanencia de las personas consideradas indeseables sin dar ninguna explicación.

Artículo 6

1. Las "Partes" intercambiarán, a través de la vía diplomática, muestra de los pasaportes mencionados en este Acuerdo, dentro de los treinta (30) días después de haber entrado en vigor.

2. En caso de modificaciones de los pasaportes mencionados en este Acuerdo las "Partes" intercambiarán a través de la vía diplomática sus nuevos modelos e información acerca de estos pasaportes, dentro de treinta (30) días desde su adopción.

Artículo 7

Cada parte puede suspender a este Acuerdo parcial o totalmente por razones de orden público o seguridad o salud pública. La suspensión deberá ser notificada por escrito a la otra parte por la vía diplomática.

Artículo 8

Cualquier controversia que pueda surgir entre las "Partes" concerniente a la interpretación o implementación de este Acuerdo deberá ser resuelta a través de los canales diplomáticos

Artículo 9

Este Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las dos partes. Su modificación será efectiva de acuerdo de los procedimientos indicados en el Artículo once (11) de este Acuerdo.

Artículo 10

Este Acuerdo será válido por plazo indefinido. Plazo que iniciará desde la fecha de la entrada en vigor. Cada parte puede dar fin a este Acuerdo notificando por escrito a la otra parte a través de la vía diplomática. La finalización será efectiva a los noventa (90) días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 11

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual una de las "Partes" informa a la otra parte por escrito, a través de la vía diplomática que has sido satisfechos los procedimientos constitucionales requeridos para su entrada en vigor.

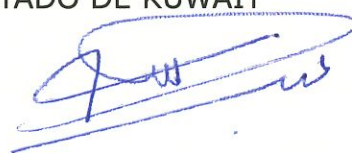
Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, en dos ejemplares originales en idiomas árabe, español e inglés, cada texto es igualmente auténtico. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés será el que prevalezca.

POR EL GOBIERNO
DE REPÚBLICA DOMINICANA



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE KUWAIT



Abdullah Ali Abdullah Al-Yahya
Ministro de Relaciones Exteriores